



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1372/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1372/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Iztacalco

Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito currículum, comprobante de estudios y constancia de no inhabilitación de la Alcaldesa y Directores.

La negativa de la entrega de información.



**¿Por qué se
inconformó
?**

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: currículum, Directores, Alcaldesa, nivel de estudios

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
III. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1372/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1372/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiuno de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la persona recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074525003379, en la que se realizó el requerimiento relacionado con el CV de la Alcaldesa y de las personas directoras de la Alcaldía.

II. El tres de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios AIZT-SESPA/2604/2025 y AIZT-DGA/DCH/4013/2025, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El diez de abril, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, pronunciándose en los siguientes términos:

“Me niegan la información solicitada, se requiere la entrega de lo solicitado, están ocultando lo que debe ser público exijo me entreguen la información que pedí”

IV. Por acuerdo el veintidós de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El treinta de abril, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cual emitió sus manifestaciones señalando lo que a su derecho convino y una respuesta complementaria.

VI. El dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, fracción III, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la persona recurrente, se desprende que quien es la persona recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la

solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de abril por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, dado que fue interpuesto al quinto día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, como se muestra a continuación:

Nombre**Medio de notificación**

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente:  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1372/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 30 de Abril de 2025 a las 16:42 hrs.
9277b3f0fb3caa01f13c8458bbb75cdb

Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía, en los siguientes términos:

- La Dirección de Capital Humano de la Alcaldía informa que no es un requisito obligatorio la entrega del comprobante de estudios ni la

constancia de no inhabilitación para participar como candidata a ser electa como Alcaldesa. En este sentido, señala que dichos documentos no forman parte de los requisitos que deban ser entregados o resguardados en los archivos o expedientes de la Alcaldía.

- Respecto a la información relativa a los Directores Generales, Directores Ejecutivos y Directores de Área, el Sujeto Obligado, menciona no contar con la información de los documentos solicitados, precisando también que lo requerido referente a las constancias de inhabilitación no es relativa al funcionamiento a las actividades que desarrollan.
- Por su parte, la Jefatura de la Unidad Departamental de Registro y Movimientos informa que actualmente existen 6 puestos de Dirección General, 2 puestos de Dirección Ejecutiva y 15 puestos de Dirección de Área. En consecuencia, el Sujeto Obligado refiere lo establecido en el artículo 121, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, en lo relativo a la publicación currículum de las personas servidoras públicas.
- Asimismo, se hace mención de que el comprobante de estudios y las constancias de no inhabilitación no forman parte de las obligaciones de transparencia previstas en la legislación aplicable.
- Se informa que los documentos requeridos se encuentran únicamente en formato físico y se archivan de manera alfanumérica e independiente, señalando que esto representa un proceso que excede la capacidad técnica, material, humana y administrativa del Sujeto Obligado, ya que implicaría la revisión de aproximadamente 5,000 expedientes personales. Por tal motivo, se invita a la persona solicitante a modificar la modalidad de acceso a la información, optando por la consulta directa.

- En virtud de lo anterior, se ofrece a la persona recurrente la posibilidad de llevar a cabo la consulta directa de los comprobantes de estudios y las constancias de no inhabilitación, garantizando así su derecho de acceso a la información. Dicha consulta se realizará los días 7, 8 y 9 de mayo, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, en las oficinas de la Unidad Departamental de Registro y Movimientos
- Finalmente, el Sujeto Obligado brinda el currículum de la Alcaldesa.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente:

En primera instancia, se advierte que Sujeto Obligado hace referencia a lo establecido en el artículo 121, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, en lo relativo a la publicación del currículum de las personas servidoras públicas. Señala que los currículums de las personas titulares de direcciones generales, ejecutivas y de área se encuentran disponibles en el sitio web oficial de la Alcaldía, específicamente en el apartado de Transparencia, artículo 121, fracción XVII.

Por lo que, este Ponencia considero pertinente realizar la revisión correspondiente, en consecuencia, se observó que, de las 23 direcciones existentes, 6 no cuentan con el currículum publicado, como se muestra a continuación:

DIRECTOR "B"	OSCAR	SANDOVAL	ALANIS	Hombre	no especificado en curriculum	http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/dga/art_121/xvii/
DIRECTOR EJECUTIVO "A"	CARLOS AARON	SEGOVIA	ALVAREZ	Hombre	Derecho-Materi Laboral	http://transparencia.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/dga/art_121/xvii/SEGOVIA%20ALVAREZ%20CARLOS%20AARON-230480.pdf

-DIRECTOR "B"

Liga electrónica:

http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/dga/art_121/xvii/



Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria relativa a la entrega de los currículums de las personas titulares de Direcciones Generales, Ejecutivas y de Área, ya que, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, dado que, la información no se encuentra completamente actualizada. En consecuencia, no se cumple con la entrega total de la información solicitada en relación con los referidos currículums.

En cuanto a la información solicitada respecto a la Alcaldesa, se informa que no es un requisito obligatorio la entrega del comprobante de estudios ni de la constancia de no inhabilitación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

Para ser Alcaldesa o Alcalde se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;*
- III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;*
- IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, Local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección;*
- V. No ocupar el cargo de ministra o Ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley;*
- VI. No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

En atención a lo anteriormente citado, se concluye que la entrega del comprobante de estudios y la constancia de inhabilitación de la Alcaldesa no resulta procedente. En consecuencia, se valida la imposibilidad de presentar dichos documentos, al no constituir un requisito obligatorio para ocupar el cargo de persona titular de las Demarcaciones Territoriales en la Ciudad de México.

En cuanto a la constancia de no inhabilitación, si bien no es un requisito formalmente establecido para asumir el cargo de Alcaldesa, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de su Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades administrativas, tiene las facultades para generar las constancias que pide la

persona; por lo que, resulta procedente ordenar la remisión de la solicitud ante dicho Sujeto Obligado.

En segundo término, respecto a la información relacionada con el comprobante de estudios y la constancia de inhabilitación de las Direcciones de la Alcaldía, el Sujeto Obligado señaló que los documentos requeridos se encuentran archivados de forma alfanumérica y que existen un total de 23 puestos directivos, entre Direcciones Generales, Ejecutivas y de Área.

Sin embargo, dicha circunstancia no representa una carga de trabajo excesiva, como lo argumenta el Sujeto Obligado, ya que la modalidad de entrega solicitada por la persona recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Esta modalidad únicamente implica la entrega de copias simples en formato digital (escaneadas), lo cual no excede la capacidad de carga permitida por dicha plataforma. Por tanto, el argumento relativo a la supuesta imposibilidad técnica o material para proporcionar la información carece de fundamento.

Por lo que, resulta procedente desestimar la respuesta complementaria, ya que, **no brinda una atención exhaustiva a la solicitud ni deja insubsistentes los agravios** formulados, por tanto, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa.

a) Solicitud de Información: La persona recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito de la alcaldía Iztacalco y Coyoacán el cv de la alcaldesa o alcalde,

solicito su comprobante de estudios y su constancia de no inhabilitación.

De lo anterior también lo requiero de sus directores generales, directores ejecutivos, y directores de área. (Sic)”

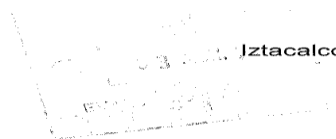
b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

AIZT-SESPA/2604/2025
Ciudad de México a 03 de abril de 2025

CORINA CELESTE DE LA CRUZ ARMENDÁRIZ
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a la solicitud **SISAI No. 092074525003379** envío a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con Oficio No. AIZT-DGA/DCH/4013/2025.

Lo anterior, toda vez, que el área administrativa en comento, es quien detenta la información.



Iztacalco, Ciudad de México, 02 de abril de 2025

AIZT-DGA/DCH/ 4013 /2025

ASUNTO: SISAI 092074525003379

CLAUDIA DÍAZ AGUILAR
SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS
P R E S E N T E

En atención la solicitud SISAI de acceso a la información pública número de folio **SISAI 092074525003379** en la que se requiere:

“Solicito de la alcaldía Iztacalco y Coyoacán el cv de la alcaldesa o alcalde, solicito su comprobante de estudios y su constancia de no inhabilitación. De lo anterior también lo requiero de sus directores generales, directores ejecutivos, y directores de área”(Sic)

De conformidad con los artículos, 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, informa al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y magnéticos de su área y del análisis a su solicitud, se hace de su conocimiento que los documentos que requiere se encuentran de manera física, en expedientes únicos personales e individualizados acomodados de forma alfanumérica dentro de un universo general de archivos de trabajadores de base y estructura, activos e inactivos mismos que en promedio son más de 12,000 expedientes. En ese tenor, cabe hacer mención que el procesamiento sobrepasa las capacidades, de la Jefatura de Unidad Departamental antes mencionada.

Tocante a lo anterior, para robustecer la información y con la finalidad de que el peticionario pueda acceder a la información requerida y/o de su interés, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, realizará un *cambio de modalidad* con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en cual establece:

Artículo 213.- El acceso se dará en la normatividad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Derivado de lo anterior, dando estricto cumplimiento al principio de legalidad y máxima publicidad, se ofrece al solicitante una *consulta directa*, garantizando así su derecho humano de acceso a la información pública, en la que podrá acceder a la información requerida en la presente solicitud.

Esta consulta se podrá llevar a cabo los días 10 y 11 de abril de la presente anualidad a elección del solicitante, en un horario de 09:00 hrs. a 14:00 hrs. en las oficinas de la Unidad Departamental de Registro y Movimientos ubicada en Avenida Río Churubusco y Calle Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, Edificio "B", C.P. 08000.

Lo anterior de conformidad a lo estipulado el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 207.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos, en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido...

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado: En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, a través de las cuales pretendió dar atención exhaustiva a la solicitud, sin embargo, las mismas fueron desestimadas por no ser exhaustivas, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

- La persona recurrente se inconforma por la negativa de la información solicitada **-único agravio-**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6, fracción, XIII, 7, 13, 16, 199, fracción III, 207 y 208, que señalan lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando la persona recurrente solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades,

obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

A efecto de determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra o no apegada a derecho, conviene contrastar lo solicitado con lo proporcionado por este, lo que se demuestra en el siguiente cuadro:

Requerimiento	Respuesta	¿Atiende requerimiento?
<i>“Solicito de la alcaldía Iztacalco y Coyoacán el cv de la alcaldesa o alcalde, solicito su comprobante de estudios y su constancia de no inhabilitación. De lo anterior también lo requiero de sus directores generales, directores ejecutivos, y directores de área. (sic)”</i>	La Alcaldía turno la solicitud a la Dirección de Capital Humano, Dirección de Evaluación y Dirección de Seguimiento de Programas Administrativos, siendo esta última competente para la información solicitada, haciendo mención que el proceso de la búsqueda sobrepasa las capacidades de la Alcaldía, derivado de lo anterior ofrece un cambio de modalidad de entrega a consulta	No, si bien el Sujeto Obligado brindo una respuesta del cambio de modalidad, sin embargo, no motivó y fundamentó de manera adecuada la disposición en consulta directa.

	directa garantizando así el derecho a la información pública.	
--	---	--

En la respuesta emitida por el sujeto obligado, la Alcaldía turno la solicitud a la Dirección de Capital Humano, Dirección de Evaluación y Dirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, siendo esta última competente para la información solicitada, haciendo mención que el proceso de la búsqueda sobrepasa las capacidades de la Alcaldía, derivado de lo anterior ofrece un cambio de modalidad de entrega a consulta directa.

La persona recurrente se inconforma ante la negativa de la Alcaldía Iztacalco de proporcionar el currículum, comprobantes de estudio y la constancia de no inhabilitación de los Directores y la Alcaldesa.

Igualmente, como se señaló en párrafos precedentes, durante la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado reitera el cambio de modalidad y hace referencia que no es requisito para la postulación de ser Alcaldesa y también brinda los pasos a seguir para la consulta en su página oficial de la Alcaldía, de conformidad con las Obligaciones de Transparencias, Artículo 12, fracción XVII, de la Ley de Transparencia.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado, por disposición legal, debe cumplir con ciertas obligaciones, como la presentación de información curricular de las personas servidoras públicas, también toda información generada en posesión

de los Sujetos Obligados es de dominio público, de conformidad con la ley de transparencia.

Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

En cuanto al cambio de modalidad, el Sujeto Obligado tiene derecho a solicitarlo si no cuenta con los medios justificables para entregar la información en la modalidad elegida. En ese caso, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega que sí le sean posibles.

Por lo que es necesario hacer mención, lo establecido por la Ley de Transparencia, que establece:

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico....

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante....

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. ...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. *En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- Que, entre las modalidades de entrega de la información, se encuentran las siguientes:
 - Verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación,
 - Mediante consulta directa,
 - Mediante la expedición de copias simples o certificadas, o
 - La reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos
- Que, en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la modificación respectiva**, lo que deberá notificarse a la persona solicitante y registrarse en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando proceda, y
- Que cuando la reproducción **de información exceda de sesenta fojas**, el sujeto obligado **podrá cobrar la reproducción** de la información solicitada de manera previa a su entrega, **calculando el costo de los materiales utilizados, el costo de envío de los documentos cuando proceda.**
- Cuando la modalidad de reproducción o envío **tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo a través del giro de formato de pago correspondiente.**
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición de la persona solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la persona solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información **solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días**, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En conclusión, el Sujeto Obligado no debió solicitar el cambio de modalidad, ya que no existe justificación válida para ello. La información requerida no genera costo alguno y, según lo señalado por el propio Sujeto Obligado, se encuentra resguardada en formato alfanumérico; situación que no implica una búsqueda excesiva, al encontrarse resguardada de forma sistemática y ordenada, lo que facilita su búsqueda. En este caso particular, se trata únicamente de las constancias de no inhabilitación y los comprobantes de estudios de 23 Directores, por lo que no hay impedimento técnico o económico que justifique el cambio en la forma de entrega.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debió proporcionar la información con la que cuente, en la modalidad elegida por la persona recurrente, ya que no existe impedimento técnico ni económico que justifique el cambio. La información solicitada —constancias de no inhabilitación y comprobantes de estudios de las 23 personas titulares de cargos directivos— está organizada en formato alfanumérico, lo que facilita su localización. Además, se trata de documentos básicos que no representan una carga excesiva para su digitalización o entrega en formato electrónico, tal como fue requerido.

En cuanto a las constancias, deberá de realizar una nueva búsqueda de habilitación/inhabilitación de las personas servidoras públicas, donde funde y motive que agoto el procedimiento de búsqueda y en su caso motive su incompetencia, adicionalmente deberá de realizar la remisión de la solicitud de

información pública, a la Secretaría de la Contraloría General, debido a que dicha institución pública tiene facultades para conocer del tema en comento.

Finalmente, la persona recurrente también solicita información referente a la Alcaldía Coyoacán, por lo que, el Sujeto Obligado debe de remitir la solicitud a mencionada Alcaldía.

Por tanto, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, dejó de observar el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine qua non*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De acuerdo con la fracción VII, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43, emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X, del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Consecuentemente, dado que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra apegada a derecho, **el agravio** señalado por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionar a la persona recurrente los comprobantes de estudios y las constancias de no inhabilitación de las 23 personas que ocupan cargos directivos, así como los 6 currículums faltantes, en el formato electrónico originalmente solicitado, dejando sin efectos el cambio de modalidad a consulta directa.

Respecto a la constancia de inhabilitación, deberá de realizar una nueva búsqueda sobre las constancias de habilitación/inhabilitación de las personas servidoras públicas, donde funde y motive que agoto el procedimiento de búsqueda y en su caso motive su incompetencia, adicionalmente deberá de

realizar la remisión de la solicitud de información pública, a la Secretaría de la Contraloría General, debido a que dicha institución pública tiene facultades para conocer del tema en comento.

Finalmente, dado que la persona recurrente también solicita información relacionada con la Alcaldía Coyoacán, el Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud a dicha Alcaldía; proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada Demarcación Territorial, a efecto de que el particular pueda dar debido seguimiento a su solicitud; debiendo informar a la parte recurrente el nuevo folio generado en virtud de la remisión realizada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que proporcione la información faltante, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para

que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con el Acuerdo 5233/SO/16-10/2024, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este órgano garante el 16 de octubre de 2024.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1372/2025

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley